

ACUERDO DE ARCHIVO POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO DE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS PRESENTADOS POR LEALIA ENERGÍA 4, S.L. Y LEALIA ENERGÍA 5, S.L. MOTIVADOS POR LA DENEGACIÓN DEL ACCESO SOLICITADO PARA UNA INSTALACIÓN DE 4 MW Y OTRA INSTALACIÓN DE 9,9 MW, POR AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN EL NUDO TORDESILLAS 220 KV

Expediente CFT/DE/098/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

Visto el expediente relativo a los conflictos acumulados de acceso presentados por LEALIA ENERGÍA 4, S.L. y LEALIA ENERGÍA 5, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escritos de interposición de conflictos y acumulación

Con fecha 4 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), escrito de LEALIA ENERGÍA 4, S.L. (en adelante, LEALIA 4) por el que se plantea un conflicto motivado por la denegación del acceso solicitado para una instalación de 4 MW situada en el término municipal de Tordesillas (Valladolid) a la red de distribución de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (antes, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.), por afección a la red de transporte en el nudo Tordesillas 220 KV.

A dicho escrito le fue otorgado el número de expediente CFT/DE/098/19.

Con igual fecha 4 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC un escrito de LEALIA ENERGÍA 5, S.L. (en adelante, LEALIA 5) por el que se plantea un conflicto motivado por la denegación del acceso solicitado para una instalación de 9'9 MW situada en el término municipal de Pedrosa del Rey (Valladolid) a la red de distribución de I-DE REDES, por afección a la red de transporte de REE en el nudo Tordesillas 220 KV.

A dicho escrito se le asignó el número de expediente CFT/DE/099/19.

Mediante acuerdo del Director de Energía, de fecha 12 de noviembre de 2019, se procedió a la acumulación de oficio de los escritos presentados por LEALIA 4 y LEALIA 5, en el expediente CFT/DE/098/19 por la íntima conexión que guardan entre sí, ya que el objeto de ambos conflictos es la denegación del acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte, motivada por la consideración de ambas instalaciones como una agrupación con una potencia total de 13,9 MW que excede la capacidad máxima en el nudo Tordesillas 220 kV.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de fecha 13 de noviembre y 27 de noviembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a LEALIA 4, LEALIA 5, IDE REDES y REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a IDE REDES y a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 16 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de REE en el que manifiesta *que con fecha 24 de septiembre de 2019, [...] procedió a emitir una nueva comunicación de aceptabilidad [...] que sustituye a la comunicación de 26 de julio de 2019 que motiva el presente conflicto, indicando el margen de capacidad disponible de 8,1 MW_{nom}, y en la que se indicaba: “les rogamos que para cumplimentar la aceptabilidad de acceso en Tordesillas 220 kV asociado a las instalaciones anteriormente mencionadas, consideren esta información de tal forma que, si fuera de interés planteen una solicitud de aceptabilidad de acceso a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de un mes” [...].*

A este respecto, el 23 de octubre de 2019, dentro del plazo de un mes se recibe respuesta al requerimiento de ajuste [...]. Se indica por el gestor de la red de distribución que la planta fotovoltaica Lealia Pedrosa, inicialmente por 9,9 MW se ajusta al margen disponible en el nudo de 8,1 MWnom. [y] adicionalmente el promotor desiste de la planta fotovoltaica Lealia Tordesillas de 4 MW para ajustarse al margen disponible con la mencionada anteriormente.

Tras dicha comunicación, REE emite con fecha 28 de octubre de 2019 una nueva comunicación de aceptabilidad favorable desde la perspectiva de la operación del sistema para el acceso a la red de distribución de la planta fotovoltaica Lealia Pedrosa, indicando que la conexión de dicha instalación resulta técnicamente viable.

A la vista de lo expuesto, REE considera que el objeto del presente conflicto ha desaparecido, por lo que solicita que la CNMC dicte resolución por la que *“declare la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento”*.

CUARTO. Alegaciones de IDE REDES

En términos similares a REE, en su escrito de alegaciones, con entrada en el registro de la CNMC el 17 de diciembre de 2019, IDE REDES manifiesta que *“tratándose las dos reclamaciones de Conflictos de acceso interpuestos por un mismo promotor en nombre de dos mercantiles y habiendo decidido dicho promotor optar por asignar toda la potencia disponible en el eje Tordesillas a 220 kV informada por REE a la solicitud de acceso/conexión realizada por la mercantil LEALIA ENERGÍA S.L., solicitando la modificación de su anterior solicitud y aceptando el nuevo informe de acceso/conexión de esta empresa distribuidora, que ya cuenta con informe favorable desde la perspectiva de la red de transporte, entendemos que procede el archivo del presente expediente por carencia sobrevenida de su objeto”*.

En consecuencia, IDE REDES solicita en sus alegaciones que *“se proceda al archivo del expediente CFT/DE/098/19 por carencia sobrevenida de su objeto”*.

QUINTO. Comunicación de pérdida sobrevenida del objeto

Mediante oficio del Director de Energía de fecha 17 de septiembre de 2020, se comunica a los interesados que, habida cuenta de las alegaciones formuladas por REE y la documentación que las acompaña, esta Comisión considera que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto y que, salvo

que alguno de los interesados manifieste su interés en continuar con el presente procedimiento en el plazo de diez días, se procederá al archivo del mismo.

No se han recibido respuesta por ninguno de los interesados, por lo que cabe concluir que ninguno de ellos se opone al archivo del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Archivo del conflicto por desaparición sobrevenida de su objeto al haberse alcanzado la satisfacción extraprocésal

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión de los Mercados y la Competencia, determina que: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

Una vez caracterizado el caso presentado por LEALIA 4 y LEALIA 5 como conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte, queda acreditado que se ha producido la satisfacción extraprocésal entre las partes interesadas, siendo por tanto la intervención de esta Comisión innecesaria en este punto para atender la solicitud de LEALIA 4 y LEALIA 5. Adicionalmente, ninguna de las partes interesadas ha manifestado su disconformidad en relación con la comunicación de la CNMC de 17 de septiembre de 2020 por la que se les comunica que, salvo oposición expresa de alguna de ellas, se procederá al archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. No obstante, el mismo precepto prevé que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por lo tanto, analizado el escrito de interposición de conflicto, así como la documental anexa al mismo se aprecia, sin lugar a dudas, la concurrencia de la falta sobrevenida de objeto del procedimiento tras la satisfacción extraprocesal. Atendiendo a esta circunstancia, no cabe resolver sobre r las pretensiones de LEALIA 4 y LEALIA 5 de tramitación de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso en los términos del citado artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, sino declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Declarar la pérdida sobrevenida de su objeto y archivar el procedimiento iniciado para resolver el conflicto entre operadores para el acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte planteado por las sociedades LEALIA ENERGÍA 4, S.L. y LEALIA ENERGÍA 5, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.